

AL EXCMO AYUNTAMIENTO DE BUÑOL

ALEGACIONES A LA MODIFICACIÓN DE LA TASA POR RECOGIDA DE RSU

D.

.....
....., con DNI.....
y domicilio en Buñol, C/
....., n°
..... y CP.

EXPONE:

En fecha 08/10/2025, en el BOP de la provincia de Valencia, se publica la exposición pública de la modificación de la tasa por la recogida de RSU del Ayuntamiento de Buñol.

Dicha exposición pública otorga 30 días hábiles para presentar alegaciones, plazo que finaliza el 20/11/2025. Durante ese periodo el expediente se dice que estará disponible en dependencias municipales, a la vez que, por así disponerlo la legislación vigente, será accesible en la sede electrónica del Ayuntamiento en la URL <https://bunyor.sede.dival.es/>.

Habiéndose observado irregularidades tanto en la elaboración como en la tramitación de dicha modificación, se presentan contra la misma las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- De la insuficiente documentación aportada en la exposición pública, otra documentación conseguida por otros medios y de lo expresado por miembros del equipo de gobierno en el pleno del 30 de septiembre de 2025, donde se aprobó inicialmente la modificación de la tasa, se desprende un total incumplimiento de la legislación vigente y de la jurisprudencia

existente al respecto cuyo conocimiento por ese Ayuntamiento es total, toda vez que se relata en el informe económico financiero de fecha 18/09/2025 suscrito por el Interventor y el Tesorero del Ayuntamiento de Buñol.

El primer ejemplo de ese incumplimiento lo encontramos en que existen determinados objetos tributarios denominados "Sin servicio", que ascienden a 257, cuya carga tributaria resulta ser 0€.

Como se desprende de la amplia jurisprudencia que el propio informe incorpora, el servicio es de recepción obligatoria, y llegados a ese punto todos los objetos tributarios deben pagar, por lo que **resulta contrario a Derecho que esos 257 inmuebles no paguen su parte correspondiente en la tasa por la recogida de RSU.**

Cosa distinta sería que el estudio económico y la propuesta de modificación aportase una determinada justificación para que esos inmuebles pagasen una concreta cantidad diferente del resto, pero dicho informe no incorpora estudio alguno al respecto, asumiendo de plano que su tasa es 0€ cuando resulta evidente que deben de pagar a la vista de la jurisprudencia que el citado estudio incorpora.

Tan solo con que se les aplicara la tasa más económica, la de vivienda unifamiliar, supondría un ingreso a cuenta de esos concretos elementos tributarios de 27.522,13€, cantidad esta que supondría un abaratamiento de la tasa al resto de contribuyentes.

Segunda. - Relacionado con lo anterior, a la vista de lo expresado en el pleno, resulta que el padrón de la nueva tasa, y por tanto los cálculos del informe económico, tan solo reflejan los inmuebles que en la actualidad están pagando la tasa de agua, por lo que aquellos que no forman parte de ese padrón de la tasa del agua tampoco forman parte del padrón de la tasa por la recogida de RSU, lo cual es claramente contrario a la legislación vigente. Así, el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, Decreto de 17/06/1955, establece que:

“1. La tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias”.

Así mismo, el art. 23 del TRLHL establece:

“1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.

b) *Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.*

La recogida de RSU está contemplada en el art. 20.4 s) de dicho TRLHL, por lo que, por imperativo legal, todos los beneficiados por esa recogida de RSU resultan sujetos a la tasa correspondiente por ese servicio, con independencia de que estén incluidos o no en el padrón de la tasa del agua. Son servicios diferentes, por lo que uno no supone ni la exclusión ni la inclusión de un determinado elemento tributario en el otro.

Se desconoce el número de elementos tributarios no incluidos en el padrón de la tasa por la recogida de RSU, pero resulta innegable que su inclusión redundaría en un abaratamiento de la tasa para el resto de contribuyentes.

En la vídeo acta del pleno citado, disponible en el Portal Digital del Ayuntamiento de Buñol: plenos.bunol.es, acta del pleno del 30 de septiembre de 2025, al tratar el 3^{er} punto relativo a la aprobación de la Ordenanza que nos ocupa, concretamente a partir del minuto 48:02, el concejal delegado de Patrimonio, Servicios y Obras y Fiestas, Sergio Galarza Asensio, interviene diciendo literalmente:

“...no es que no queramos, es que lo que tú propones, seguramente es que no has “estao”, la basura y el agua van ligados. ¿Por qué? No lo sé. Porque es lo que se ha hecho toda la vida y si hay

setecientas casas en Buñol y hay seiscientas personas que pagan el agua, hay seiscientas facturas que se pagan de agua y basura. Y la empresa no ha hecho el estudio de costes, no ha “sacado” el porcentaje, la empresa nos ha dicho: el servicio vale equis y aquí en la casa somos los que hemos “sacado” el porcentaje con la facturación y los ingresos que tenemos...”

No obstante, lo anterior, de ser cierto lo afirmado en el pleno sobre que en el padrón no se incluyen las unidades que no están incluidas en el padrón del agua, hay que resaltar el hecho de que, de ser así, la ordenanza, y el informe económico, estarían incumpliendo el propio artículo 3 de la misma, que dice:

“1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **que ocupen o utilicen las viviendas y locales señaladas en las tarifas de la presente Ordenanza Fiscal, ubicados en los distritos, zonas, sectores, calles, plazas o vías públicas en que se preste el servicio**, ya sea la ocupación a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, precario o cualquier otro.” Que, dicho sea de paso, en el proyecto de Ordenanza aprobado por el pleno consta “habitacioncita” en lugar de habitacionista.

Como vemos, y así lo declara la propia Ordenanza, la calificación de sujeto pasivo depende de si el inmueble está ubicado en distritos, zonas, sectores, calles, plazas o vías públicas donde se preste el servicio de recogida de RSU, para nada depende de si está incluido o no en el padrón del agua. A la vista de todo ello, resultan lamentables, cuanto menos, las palabras vertidas en el pleno sobre que se desconoce el origen del actual padrón.

Tercera.- De las anteriores alegaciones se desprende claramente que el informe económico financiero parte de un padrón legalmente incorrecto, lo que hace que el estudio sea incompleto, inexacto e insuficiente, lo que, a la vista de la legislación vigente y la jurisprudencia, **hace que la modificación que se pretende resulte nula de pleno derecho**, véase art. 20.1 de la Ley 8/1989, art. 25 del TRLHL y jurisprudencia como la establecida por la STS 689/2014 y la amplia jurisprudencia que la misma cita, según la cual (FD 3ª):

“...los interesados y afectados por la imposición de las tasas locales, **han de tener la posibilidad de conocer las razones** que llevan a la Administración local a la imposición de las tasas y que justificaron, no sólo la cuota global a aplicar, sino **también las razones que motivaron, en su caso, la fijación de las tarifas correspondientes o, en definitiva, de los concretos parámetros fijados para la liquidación de la cuota tributaria. De lo contrario, carecerían los interesados de instrumentos para, en su caso, plantear alegaciones al respecto,** tanto en el trámite de información pública como mediante la interposición de los recursos procedentes, frente a la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales, dejando con ello sin contenido los arts. 17.1 y 19.1 del TRLHL, **ya que los interesados carecerían de los elementos necesarios para oponerse, por razones de legalidad, a los parámetros, en este caso coeficientes, establecidos para la liquidación de la cuota tributaria de la tasa. ...** **“Y esto es así en la medida en que « la aprobación de la Memoria económico-financiera constituye, no un mero requisito formal, sino una "pieza clave para la exacción de las tasas" y " un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias"**

Asimismo, la STS 2198/2016 de 18/05/2016 en el recurso 1999/2014, que en su F.D. Tercero establece:

“...El informe económico financiero no es un mero requisito formal, es un instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria.

...El informe técnico económico emitido no es suficiente en orden a justificar la tasa establecida. Es necesario conocer el proceso lógico a través del cual se determina el coste del servicio...

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso **por adolecer el informe técnico del rigor necesario para que pueda considerarse que cumple con la finalidad que le corresponde, en concreto, justificar de forma razonable la modificación de la tasa que**

definitivamente se aprobó. Por lo expuesto, procede declarar la nulidad de pleno derecho de la modificación impugnada."

Como se ha dicho, se consideran nulas de pleno derecho las condiciones establecidas para la consideración e incorporación al padrón de las viviendas y demás elementos tributarios, es decir, que solo se incorporen los que pagan agua y se excluyan los que figuran como "Sin servicio", toda vez que se consideran arbitrarias y ocasionan unas diferencias injustificables e injustificadas que impiden el reparto equitativo de los costes de la tasa entre todos los contribuyentes, pues no se puede decir que dichas condiciones respondan al principio de igualdad, justicia tributaria o capacidad contributiva (art. 31.1 de la CE).

Así mismo se desconoce en base a qué estudio o método se han fijado las diferentes tarifas, limitándose el documento a decir:

"Por lo tanto, de acuerdo a lo comentado anteriormente, de acuerdo al estudio de costes analizado y de acuerdo al anexo del presente documento, cabría destacar que una posible propuesta de las cuotas de la tasa de la recogida de residuos para el ejercicio 2026 sería la siguiente:

Euros

Vivienda unifamiliar 107,09

Local comercial 115,31

Banca 148,27

Bar, pub, carnicerías, horno-pastelería 181,21

Hostal, hotel, supermercado, discoteca 230,64

Industrias 197,68".

Ni el informe ni el anexo al mismo incluyen una justificación en base a la cual se puedan establecer esas diferencias entre los diferentes elementos tributarios, por lo que solo se puede argumentar que

estas diferentes tarifas han sido asignadas de una forma arbitraria y caprichosa con el único fin de cuadrar el coste total de la tasa.

De nuevo, a la vista de la jurisprudencia aportada, la modificación de la tasa resultaría nula de pleno derecho “por adolecer el informe técnico del rigor necesario para que pueda considerarse que cumple con la finalidad que le corresponde, en concreto, justificar de forma razonable la modificación de la tasa que definitivamente se aprobó. Por lo expuesto, procede declarar la nulidad de pleno derecho de la modificación impugnada” a tenor de lo establecido por el Tribunal Supremo en las sentencias, y otras, que se citan.

Cuarta.- Del estudio del informe económico de 18/09/2025 y su anexo podemos sacar el siguiente resumen:

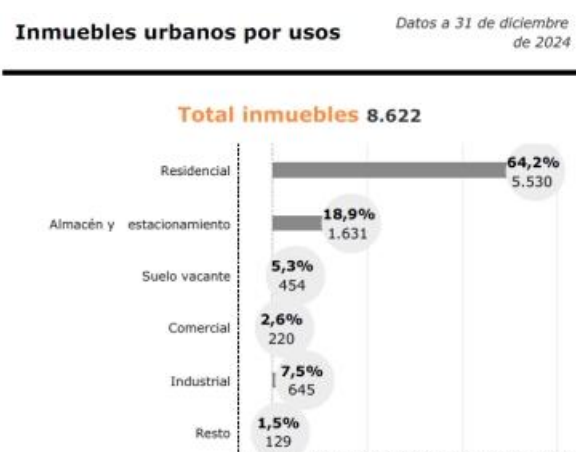
Elemento tributario	€ Tasa	Nº elementos	Total Recaudación tasa	Posible ingreso por tasa mínima
Vivienda unifamiliar	107,09	4.882	522.813,38	
Local comercial	115,31	154	17.757,74	
Banca	148,27	5	741,35	
Bar, pub, carnicerías, horno-pastelería	181,21	63	11.416,23	
Hostal, hotel, supermercado, discoteca	230,64	8	1.845,12	
Industrias	197,68	89	17.593,52	
Sin servicio	0	257	0,00	27.522,13
TOTALES		5.458	572.167,34	

Nos encontraríamos con un padrón total de 5.458 elementos tributarios de los cuales 257 tendrían cuota 0 y donde, además, no figurarían los elementos tributarios que no figuran en el padrón del agua.

Aplicando a cada tipo de elemento tributario su correspondiente cuota que viene a establecer la modificación pretendida, resultaría que la recaudación total de la tasa ascendería a 572.167,34€, lo cual nos sitúa, de nuevo, ante otra ilegalidad ya que la recaudación no puede ser superior al coste, bien real bien previsible, del servicio.

Si el informe baraja como coste del servicio la cifra de 546.158,80 €, que incluye los costes tanto directos como indirectos, **resultaría contrario a la legislación vigente el que la recaudación total pueda ascender a 572.167,34€ ya que quedaría roto el principio de equivalencia que establece el art. 7 de la Ley 8/1989 de Tasas y P.P. así como el art. 24.2 del TRLHL, lo que haría que la modificación pretendida resultase nula de pleno derecho.**

Quinta.- La poca o nula fiabilidad, la inexactitud e insuficiencia del estudio económico respecto al padrón real participe de la tasa de recogida de RSU se demuestran mediante una sencilla consulta a los datos que aporta el IVE respecto a Buñol:



Como muy bien contempla el citado estudio económico de la modificación de la tasa, de conformidad con la legislación vigente y la jurisprudencia, estamos ante un servicio de recepción

obligatoria y, por tanto, todos los inmuebles, con independencia de su uso u ocupación anual, estarían sujetos al pago de dicha tasa.

Según el IVE existirían un total de 8.622 inmuebles urbanos en el municipio, de los cuales 454 serían suelo vacante. Eso supone que 8.168 inmuebles deberían estar sujetos a la tasa, con independencia del tipo de tarifa que se les aplicara en base al tipo de inmueble de que se trate.

Frente a ese total de 8.168 elementos tributarios, los cálculos de la tasa se han hecho sobre un total de 5.458, de los cuales 257 están calificados como "Sin servicio" y se les aplica una tarifa 0, lo que supone que la tasa realmente recae solo sobre 5.201 elementos, lo que supone un encarecimiento artificial de la tasa de cada uno de ellos.

Si observamos el número de inmuebles residenciales que contempla el estudio del IVE, podemos ver las nefastas consecuencias de la arbitraria decisión de excluir del padrón de la tasa las viviendas que no están en el padrón del agua. **La simple operación de dividir el total de la recaudación calculada para las viviendas en el estudio económico del interventor y el tesorero del Ayuntamiento, 522.813,38€, por el número de viviendas que nos ofrece el IVE, 5.530, nos daría como resultado una tasa para esos elementos tributarios de 94,54€, es decir 13 euros más económica que la que ofrece el su estudio económico.**

Pero, si al total de inmuebles que existen en Buñol según el IVE le restamos los 454 que figuran como suelo vacante nos resultaría que el padrón de la tasa por la recogida de RSU debería de contar con 8.168 unidades tributarias, que estarían todas ellas sujetas al pago de la tasa de conformidad con la legislación vigente y la jurisprudencia que tan extensamente figura en el propio informe económico financiero que consta en el expediente de la modificación de la Ordenanza.

Una sencilla división del coste total de la tasa, 546.158,80 €, por ese número de unidades tributarias nos arrojaría un importe de la tasa por valor de 66,87€, es decir, prácticamente 6 euros más cara que la actual para la mayoría de los obligados tributarios, las viviendas, frente a una subida de 54€ que resulta de la propuesta de modificación de la Ordenanza. Evidentemente se ha calculado de

una forma igualitaria para todos, pero el considerar una diferenciación en base a la actividad como contempla la propuesta, a la vista del número de actividades, apenas tendría incidencia en el cálculo, y de tenerla sería para abaratar aún más esos 66,87€ correspondientes a las viviendas, resultando también mucho más barata la tasa a pagar por esas actividades que la reflejada en el estudio económico.

Es evidente que el nuevo contrato duplica el importe del ahora existente, pero también resulta evidente que la solución para afrontar ese encarecimiento del servicio no radica en duplicar la tasa tal como ofrece la propuesta de modificación de la ordenanza sino en partir de un padrón real que incluya a todos los usuarios o posibles usuarios del servicio sobre los cuales recae la obligación de tributar de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia que tanto cita el informe económico pero que vemos que, claramente, incumple esta propuesta. El no contemplar ese padrón real tan solo supone un incumplimiento de esa legislación y jurisprudencia citada, así como la imposición de un "TASAZO" que viene a perjudicar gravemente a unos determinados contribuyentes mientras viene a beneficiar, descaradamente, a una serie de contribuyentes que hacen uso, o pueden hacer uso, del servicio sin coste alguno para sus bolsillos.

A tenor de lo anterior es evidente que la propuesta de modificación de la tasa resultaría nula de pleno derecho por incumplimiento de la legislación vigente.

Sexta.- Por si no fuese suficiente lo anteriormente expresado sobre la no sujeción a Derecho del padrón que baraja ese ayuntamiento y el informe económico, podemos aportar otro ejemplo de los desajustes del mismo.

Como consta en el informe económico, el padrón de Buñol para la tasa estaría formado por:

Resumen por Tasas y Tarifas

DESCRIPCIÓN TASA	TOT. TARIFA	TOTAL	IMP. TOTAL
DESCRIPCIÓN GRUPO	TOT. GRUPO	CONTRIB	
DESCRIPCIÓN TARIFA		UNIDADES	BASE IMP. IVA CUOTA IVA
RSU			
RSU			
BANCOS Y C. AHORRO	365,05	5	
BAR, PUB, CARNICERIAS, HORNOS-	5.421,49	63	
HOSTAL, HOTEL, SUPERMERCADO, DI	908,56	8	
INDUSTRIAS	8.663,26	89	
RESTO LOCALES COMERCIALES	8.744,12	154	
SIN SERVICIO	0,00	257	
VIVIENDAS UNIFAMILIARES	244.626,29	4882	
	268.928,77	5458	
			268.928,77
		5458	TOTAL 268.928,77

El total de 5.458 unidades se vería reducido a 5.201 como consecuencia de los 257 "Sin servicio" que no pagan.

Si cogemos el padrón de Buñol para la tasa del tratamiento RSU del Consorcio podemos observar:

INSTIT.	079 - BUÑOL	INSTIT.	TASA DE TRANSF. VALORIZACIÓN Y TRANS. RESERVOS 2015
ACTIVIDAD	CATEGORÍAS	UNIDADES (Actividad y subclase)	VALOR INDICADOR
			IMP. ELEM. TRIBUT. (Imp. X Val. Indicador)
			CUOTA TRIBUTARIA (Imp. X Cuota Tributar)
			SUBTOTALS (Imp. X Cuota Tributar)
1 - vivienda	1 - Vivienda	5311	1
2 - establecimiento	1 - hasta 120 m2	13	25
2 - establecimiento	2 - hasta 300 m2	3	4
2 - establecimiento	3 - de 400 a 700 m2	1	20
2 - establecimiento	4 - de más de 700 m2	3	40
3 - bar/restaurante	1 - hasta 120 m2	29	2
3 - bar/restaurante	2 - hasta 300 m2	3	4
3 - bar/restaurante	3 - de 400 a 700 m2	1	10
5 - hotel/hostal	1 - Casas rurales	3	1
5 - hotel/hostal	2 - de hasta 9 plazas	1	2
5 - hotel/hostal	3 - de 10 a 19 plazas	2	6
7 - c. enseñanza sin comedor	1 - hasta 300 alumnos	5	2
7 - c. enseñanza sin comedor	2 - de 301 a 600 alumnos	1	4
8 - c. enseñanza con comedor	1 - hasta 100 plazas de comedor	1	30
10 - residencias	4 - de 90 a 150 residencias	1	50
14 - local sin uso y resto actividades	1 - hasta 1.000 m2	175	1
14 - local sin uso y resto actividades	2 - de 1.001 a 2.000 m2	24	2
14 - local sin uso y resto actividades	3 - más de 2.000 m2	22	4
	TOTALES	5.599	6.203,00

Como vemos contempla 5.599 unidades, mientras que el padrón sobre el que se han hecho los cálculos en el informe para la modificación de la tasa por recogida RSU contemplaría solamente 5.201. Ya tenemos entre padrones una diferencia de 398 unidades en el global, mientras que se observa una diferencia entre ambos de 429 unidades en lo que a viviendas se refiere: el padrón de la tasa por recogida contempla 429 viviendas menos que el padrón del Consorcio, **lo que significa que están pagando al Consorcio por un tratamiento de residuos por cuya recogida no están pagando su correspondiente tasa al Ayuntamiento de Buñol**, en claro perjuicio del resto de ciudadanos que sí están pagando por dicha recogida una tasa claramente injusta al resultar más cara por no figurar esas 429 viviendas en el correspondiente padrón de la tasa por recogida de RSU.

Pero si analizamos las actividades económicas, al margen de su clasificación por ser diferentes entre los dos padrones, vemos que en el padrón del Consorcio existen 288 (5.599-5.311), mientras que en el padrón de la tasa por recogida RSU figuran un total de 319, lo que supone que 31 unidades estarían pagando por la recogida de RSU pero no por su tratamiento, lo que supone un encarecimiento de la tasa de reciclaje en Buñol, que, aunque ajena a este procedimiento, ha sufrido una subida de 138,60€ en 2024 para una vivienda a 160,67€ en 2025, sin duda alguna como consecuencia, entre otros motivos (no solo el impuesto a vertedero), de unos padrones no ajustados a la realidad, de lo cual debería preocuparse el Ayuntamiento de Buñol en interés de sus administrados, tanto para una tasa como para la otra.

Los anteriores cálculos quedan todavía más en duda si consideramos en este punto los datos del IVE, que nos ofrecen para Buñol, sin contar el sector primario:



Es decir, en Buñol existirían como mínimo, faltaría contar el sector primario, 471 empresas activas. Quiere esto decir que el padrón de la tasa por recogida RSU contempla 152 unidades con actividad económica menos de las que contempla el informe del IVE, a la vez que el padrón del Consorcio reflejaría 183 actividades menos de las que figuran en dicho informe.

Resulta patente que el informe económico que pretende justificar las nuevas tarifas de la modificación de la tasa adolece de serias carencias que lo convierten en insuficiente e inexacto para el fin que se le presupone. Así mismo resulta evidente que, en defensa de los intereses de los administrados, el Ayuntamiento debería consensuar y armonizar con otros entes como el Consorcio sus respectivos padrones en evitación de los perjuicios que claramente se deducen: **unas tasas injustas, no sujetas a Derecho, por abusivas y mal determinadas.**

De todo lo anterior se deduce razonadamente que la modificación que se pretende devendría nula de pleno derecho por incumplimiento de la legislación vigente y la jurisprudencia al respecto.

Séptima.- Además de la inexactitud de las unidades tributarias sujetas a la tasa que se ha citado, el estudio económico financiero, contiene errores en lo que se refiere al coste total del servicio que se repercute en el cálculo del importe de la tasa para cada tipo de elemento tributario.

De entrada, se observa que se carga un 1,22%, basado en un 1%, según la tasa reguladora de Diputación para el servicio de gestión tributaria correspondiente, de la gestión recaudatoria en voluntaria, y un 0,22% que resultaría de una extraña operación de media aritmética entre 6 tributos que se delegan en recaudación voluntaria y 11 que se delegan solo en recaudación ejecutiva.

La ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA A LOS AYUNTAMIENTOS Y OTROS ENTES PÚBLICOS de la Diputación de Valencia vigente (BOP N.º 139 de 21/07/2022) establece:

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota a satisfacer será la resultante de aplicar, con carácter general, a la base imponible las siguientes tarifas:

1ª. Por el ejercicio de las funciones de gestión tributaria y recaudación voluntaria:

1ª.a) El 1' % del importe de la recaudación voluntaria efectiva.

1ª.b) El 0'225% del importe de la recaudación voluntaria efectiva para ayuntamientos que se encuentren en situación de especial dificultad económico/financiera. Es decir, tener el ayuntamiento un nivel de deuda superior al 110% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediatamente anterior, haber aprobado un tipo de gravamen del IBI urbana igual o superior al 0,80, siempre que la revisión catastral se haya producido después del 2006 o del 0'90 si

se ha realizado antes del 2006 y tener ahorro neto negativo. El cálculo del nivel de deuda y del ahorro neto debe ajustarse a la normativa reguladora del endeudamiento en las entidades locales. Estos requisitos tendrán que acreditarse de oficio por cada ayuntamiento, mediante informe del interventor municipal, antes del inicio de cada ejercicio.

1ª.c) El 1'75% del importe de la recaudación voluntaria efectiva para aquellos entes delegantes que la Diputación constate que no se llevan a cabo las labores de colaboración establecidas en los puntos 1, 2 y 3 de la disposición adicional segunda.

2ª. Por el ejercicio de las funciones de recaudación ejecutiva:

Si se delega también la recaudación en voluntaria: el importe equivalente al recargo (5%, 10% o 20%).

Si no se delega la recaudación en voluntaria: el importe equivalente al recargo, incrementado en 5 puntos".

Es decir, Diputación facturaría al Ayuntamiento de Buñol solamente el 1% del importe realmente cobrado en periodo voluntario (no del total de lo girado en el padrón de la tasa) y, posteriormente, facturaría el importe del recargo (5,10 o 20%) de aquellos cobros que se efectuasen en recaudación ejecutiva, importe este que, claramente, se le cobra directamente a los contribuyentes que, no habiendo pagado en voluntaria, lo hacen en ejecutiva.

De lo anterior se deduce que el informe económico comete un claro error: calcula y carga en tasa un 1% del total del importe de la tasa, como si todo se cobrase en voluntaria, y luego, paradójicamente, carga un sobrecoste del 0,22% en base a un supuesto impago en voluntaria y que luego se va a materializar en ejecutiva cuando ese coste lo van a pagar solo y exclusivamente como recargo quienes efectivamente no hayan pagado en voluntaria.

En puridad solo se debería cargar el 1% del importe correspondiente a los probables, según esos porcentajes que se citan sobre pagos reales promedio de varios tributos, pagos en voluntaria, pudiéndose llegar a admitir como gasto probable el 1% del total del importe de la tasa, pero resulta inadmisibles cargar ese

porcentaje de inicio sobre el total y luego un posterior 0,22% por los impagos en voluntaria toda vez que ese gasto extra es pagado íntegramente vía recargo por los contribuyentes causantes de dicho gasto. Se estaría cargando sobre el total de la población un gasto que única y exclusivamente producen unos determinados contribuyentes y por el que, además, estos pagan su correspondiente recargo, lo cual es plenamente contrario a Derecho.

Octava. - Se considera muy apropiada la bonificación que contempla la propuesta de Ordenanza en base a la capacidad económica:

“3. En la cuota tributaria de vivienda unifamiliar, se tendrá en cuenta los siguientes criterios de capacidad económica:

a. Las unidades familiares con ingresos hasta SMI computable anualmente en 14 pagas, la cuota tributaria se reducirá en el 50 por 100.

b. Las unidades familiares con ingresos superiores al SMI computable anualmente en 14 pagas hasta 18.000 euros anuales, la cuota tributaria se reducirá en el 50 por 100”.

Sin embargo, se aprecia una redacción confusa y que, en breve, podría resultar obsoleta.

La opción a) es clara, contundente y autorrenovable, ya que se actualizaría anualmente ante la declaración del SMI correspondiente al año de la tasa afectada. Si para el año 2025 el SMI está fijado en 16.576€ brutos anuales y para el año 2026, por ejemplo, se fija una subida del 2%, queda claro que para ese ejercicio tendrían bonificación todos aquellos cuyos ingresos fuesen inferiores a 16.907,52 €, y así en los años sucesivos.

El problema surge en la opción b), que, aunque ahora establece un margen, 18.000€, para los casos de ingresos superiores al SMI, este puede ser absorbido por los sucesivos aumentos anuales del SMI, en cuyo caso sería de aplicación el apartado a), lo que haría inútil este apartado b). El gobierno municipal debería manifestarse sobre el

significado y objeto de ese diferencial, de tal manera que, si lo que realmente pretende es que sean beneficiarios de esa bonificación aquellos ciudadanos que tengan unos ingresos un poco por encima del SMI, esto sea expresado en la ordenanza de forma porcentual respecto al SMI vigente en cada momento. Así, por ejemplo, y en un solo apartado, la bonificación quedaría fijada en la ordenanza, a la vista de lo que contiene la propuesta de la modificación:

a. Las unidades familiares con ingresos hasta **SMI*1,086** computable anualmente en 14 pagas, la cuota tributaria se reducirá en el 50 por 100.

Adicionalmente a lo anterior nos encontramos con que el proyecto de modificación no especifica si esa bonificación ha de solicitarse para cada ejercicio o si, por el contrario, una vez solicitada y concedida la bonificación queda permanente para los siguientes ejercicios, lo que podría llevar a situaciones injustas al seguir recibiendo esa bonificación algunos contribuyentes que, posteriormente, tienen ingresos superiores al SMI y no deberían tenerla.

Así mismo se observa que las condiciones para obtener la bonificación podrían dar lugar a situaciones injustas tanto por la concesión como por la no concesión de la misma. Tal como está planteado el mecanismo para solicitarla, nada más entrar en vigor la Ordenanza nos encontraríamos con infinidad de familias que estarían imposibilitadas para solicitar la bonificación ya que como mínimo, en estos momentos, podrían no haber presentado declaración de IRPF en 2024 o anteriores como consecuencia de no estar obligados a ello por estar exentos de la obligatoriedad en base a sus ingresos. Igualmente podría darse el caso de que una determinada familia que por cualquier circunstancia sí hubiese presentado la declaración en 2024 y, efectivamente, en ese año hubiese tenido ingresos por debajo del SMI, pero que en 2025 o en 2026 los tuviese superiores, por lo que no debería ser bonificable.

Otra prueba más de la insuficiencia del informe económico financiero es que en ningún momento realiza estudio alguno sobre la influencia de estas bonificaciones en la tasa, no aventura número determinado alguno, aunque fuese por aproximación, de posibles receptores de ese beneficio fiscal.

Interesa llamar la atención sobre la diferencia de la bonificación que ahora se propone con la vigente según BOP de 16/08/2023, mucho más detallada y equitativa al establecer diferentes bonificaciones según determinados ingresos, así como sobre el procedimiento de solicitud, a la vez que se observa que ahora desaparece la bonificación del 5% por domiciliación de los recibos, todo ello sin que el informe económico dé explicación alguna sobre esos cambios.

Novena. - Establece la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno:

“Artículo 7. Información de relevancia jurídica.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

*c) **Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda.** Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.*

*d) **Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos,** en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.*

e) **Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación**".

Así mismo establece el art. 10 de la Ley 1/2022 de **Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana**:

"2. **Las obligaciones de publicidad activa aplicables a las entidades que forman la administración local de la Comunitat Valenciana son las previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la normativa reguladora de los gobiernos locales y en las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben haciendo uso de su autonomía**".

Y la Ordenanza Reguladora Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Buñol, publicada en el BOP de 22/04/2025, en su art. 18 establece:

"Artículo 18. Información de relevancia jurídica y patrimonial.

Las entidades enumeradas en el artículo 2.1 a) y b) publicarán información relativa a:

a) El texto completo de las Ordenanzas, Reglamentos y otras disposiciones del Ayuntamiento.

b) **Los proyectos de Ordenanzas, Reglamentos y otras disposiciones de carácter normativo cuya iniciativa los corresponda, incluyendo las memorias e informes que conforman los expedientes de elaboración de dichas normas.** Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública. (...)

d) **Los documentos que, de acuerdo con la legislación vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación. (...)**".

A la vista de ello, siguiendo el enlace que a tal fin figura en el anuncio del BOP sobre la exposición pública, obtenemos la siguiente información:

Sede Electrónica AYUNTAMIENTO DE BUÑOL	
TABLÓN DE ANUNCIOS	
ANUNCIOS PUBLICADOS Todos los ámbitos Buscar	
Fecha	Anuncio
10/10/2025 - 06/01/2026	Anuncio determinación bolsa Educador
06/10/2025 - 21/11/2025	anuncio para BOP Publicación tasa basura
02/10/2025 - 31/10/2025	Anuncio Lista Oficial, OTS y fecha primer ejercicio
01/10/2025 - 01/01/3000	Acta Pleno 21-06-2025 (extraordinario)
01/10/2025 - 01/12/2025	APROBACIÓN PROVISIONAL ORDENANZA TASA DE BASURA

En resumen, solo contamos en ese portal con el propio anuncio en el BOP del que habíamos partido, y, afortunadamente, con el texto completo de la modificación bajo la denominación de “Aprobación provisional ordenanza tasa de basura”, **no encontrándose en dicho portal por ningún lado el informe económico financiero que debe soportar y justificar esa modificación.**

Vista la frustración ocasionada, se intenta conseguir dicho documento en el Portal de Transparencia del propio ayuntamiento y allí obtenemos la siguiente información:



Es decir, ninguna, está vacío, solo contiene un mensaje que, eso sí, **nos explica muy bien qué tipo de información debería existir ahí, pero no nos aporta concretamente la que estamos buscando y que, por así ordenarlo la legislación vigente, debería estar ahí expuesta.**

De lo anterior se deduce que el Ayuntamiento de Buñol está incumpliendo la Ley 19/2013, la Ley 1/2022, su propia Ordenanza de reciente aprobación y la jurisprudencia ya aportada que establecen que es necesario que los contribuyentes cuenten con el informe económico de ese expediente de modificación de la ordenanza con el fin de poder comprobar el ajuste a Derecho de la misma y que no estamos ante una arbitrariedad de la administración en el contenido de esa modificación. Es patente que esta exposición pública cercena los derechos de los administrados al no poder contar con ese informe económico y poder así, si fuese necesario, presentar las alegaciones correspondientes. **De llegar a aprobarse definitivamente la modificación esta resultaría nula de pleno derecho por la omisión de esa información durante la exposición pública,** siendo irrelevante a esos efectos el que esta parte, por otras vías ajenas a

la exposición pública, haya podido conseguir dicho informe y poder así argumentar las presentes alegaciones.

Decima. –

El **artículo 6 (Cuota Tributaria)** de la ordenanza infringe lo dispuesto en la **Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental**, la cual incorpora la **Directiva 2004/35/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de **21 de abril de 2004**. Esta ley establece un régimen de responsabilidad medioambiental de carácter objetivo e ilimitado, fundamentado en los principios de “prevención de daños” y de “quien contamina, paga”.

La redacción actual del artículo 6 no contempla distinciones en función de la cantidad de residuos generados, lo que resulta contrario al principio de equidad. Por ejemplo:

- No se diferencia entre una vivienda habitada por una persona y otra ocupada por cuatro, a pesar de que la generación de residuos es notablemente distinta en ambos casos.
- Tampoco se establece una diferenciación entre empresas de distinta escala; se equipará a una empresa con 5 empleados con otra que cuenta con 500 trabajadores, lo que supone una carga desproporcionada para las pequeñas y medianas empresas en comparación con las grandes empresas.

Decimo primera. -

El proceso de participación ciudadana llevado a cabo por el gobierno municipal ha sido insuficiente y vulnera lo dispuesto en el **artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos.

Por todo ello

SOLICITA:

1. La no aprobación definitiva de la modificación por lo contenido en las alegaciones 1 a 8.
2. La no aprobación definitiva de la modificación por el contenido de la alegación 9, no aportación del informe económico en la exposición pública.
3. Que se revise el proyecto completo de modificación en base al contenido de estas alegaciones y cualquier otra revisión que pudiese surgir en ese proceso y se proceda a una nueva tramitación completa de la ordenanza con inclusión del informe económico en la exposición pública.
4. Que se le informe sobre la resolución de estas alegaciones.

En Buñol a de de 2025

Fdo:.....